

expete de Pacto,trato y convenio hecho de propria autoridad, no solo quando interviene y se commuta lo Espiritual con lo Temporal, sino tambien quando el pacto es sobre lo Espiritual con otro cosa igual m. Espiritual, y con ella fundan generalmente todos, y de su innegable verdad deducen la razon principal para resolver diferentes puntos y dudas en la materia de Beneficios Eccl^{os}, y el modo de sus Permutaciones y transacciones, cautelando y zelando presentemente las ocasiones y caminos por donde entales disposiciones y actos se pueda obrar por las Partes con el reprobado vicio de la Simonia: Siendo el unico objeto y motivo de evitarla, el que tubo los Ley, que reprobaba y sienta la puxera de los Pactos, Convenios, Pactos, Transacciones, y Permutaciones en materias Beneficiales, Espirituales y Eccl^{os}. y sus anexos y dependientes, todas las vezes que se celebran de propria privada autoridad, sin el orden y relacion a la del Superior, y sin su Aprobacion y consentimiento: Y assi entienden y explican esta uniconcusa regla todos los Citados A.A. de los que se especificaron en particular algunos de ambas clases, para que puestas a la vista sus Doctrinas y razones en que se apoyan, se passe a inferir de ellos, la comprobacion mas adecuada y concluyente del Assumpto presente.

De estos Canonistas, sea el primero Fr. Juan; en su citado Comentario, y en la razon decisiva del Cap. Nobi essent de Prebendis, cuya Decretal es una de las que mas ha fatigado la inteligencia de sus Interpretes, y es tan celebrada como quien tiene Concordante en el D^{co}. y la dicto el Grande Innocencio III. profundo siempre en sus Sentencias y dificil en esta particular, en que de pueba cierto Convenio y transaccion sobre un Beneficio Eccl^o, y comentandola este Author en el num^o 2. se hace cargo de la razon en que se pudo fundar el Supremo Legislador, refulsionandola toda en Substancia, a no haver aquella composicion demandada ni tratado su origen de las mismas partes, ni de su privado particular trato y convenio, sino de la autoridad de los Superiores y Jueces Delegados, que por justos motivos lo abuxaron assi: ibid. Adhuc quare transactio in presenti abque Simonia habeatur, et est, quia exiter ille est in fure permissus. Cap. sup. eo de transactioibus siquidem litigantes in presenti inter se de pensione annua de prebatione nihil tractarunt, sed universon composicionis causam promiserunt; quosdam provisores, honestosq. viros, qui aliter ex delegatione Pontificis ad causam illam exant Judices Delegati: merito tanquam Judices sui ex litigantibus Dignitate Privatus, et tanquam Arbitri alteri pensionem assignarunt, in qua assignatione cum nulla intercessisset partium consentio, periculum Simoniae omnino cessat, siquidem pensio illa non

conceditur pro renuntiatione iuris Spiritualis, sed tantum pro bono pacis. Et hinc non repugnat encl. num. 3. in fine ibi: quare omnis verum interpretacionibus verum dicendum est idem in argenti illam pensionem ad iudicacionem valuisse, quia ut supra in decidendi ratione retulimus nulla processit partium conventio; et quia nulla Simonis labor invenitur, nec etiam transactio, sed potius intervenit amicabile compositio in arbitrorum et iudicum potestatem redacta.

In istis terminis procedit Prosperus Fagnanus, Commentando et proprio Teste A. num. 3. ibi: Compositionem factam super iure Beneficij fructibus Temporalibus altere litigantium assignatis videri suspectam de Simonia, et habere speciem Simonis, sed nihilominus tolli hanc presumptionem, si assignatio facta fuerit auctoritate Superioris: expressum providi, et honesti, et sic licet in Spiritualibus transactio stricta non valeat tamen valet amicabilem compositionem, oportet tamen, ut huiusmodi compositiones, super Beneficij, et Beneficialibus ad hoc ut valeant, et a Simonia excludantur, capiant principium ab auctoritate Superioris, et non a partitione partium, ut probat hęc littera ibi: non quidem ex pacto partium, sed ex fessione iudicum. Quam obrem, qui prius faciunt in eorum compositionem, et postea adveniunt iudices, ut interponant auctoritatem, non excusantur secundum bonam conscientiam, quo minus incidant in vitium Simonis.

U tambien muy expreſſivo y adeyquado el lugar del Señor Barbosa dia. Cdx. 55. de Iure Ecclesiastic. Anum. 458. donde con ocasion de ratas de las Permutas de los Beneficios Ecles. enſeña ſe a reprobados los Pactos, y Conſençiones pñibidos sobre ellos; aun no interueniendo cosa temporal, que conſtituya formal y real Simonia, ibi: Et quamvis lex Ecclesiastica, et plurimum sub ratione Simonis non prohibuerit commutationem Spiritualium pro Spiritualibus, tamen commutationem beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam si Spiritualis sunt, non omnino permisit, nec etiam reliquit in sua licita, et honesta natura, quam ut pote terminatam ad Spiritualia ex se habet de iure Divino, ubi nullum alium temporale pro Spiritualibus illicitus respectus a parte rei habitus fuerit immo cum sub quibusdam solemnitatibus, ne scilicet occulte, et ex privata auctoritate fieret, ita inducit, ut aliter factam commutationem, et prohibuerit, et Simoniacam iudicaverit; Et enim quod eam solum permisit ubi fit ex auctoritate Episcopi, et vero ex sola privata factam prohibuerit constat ex Concilio Fluxonensi in Cdx. Primitum de rerum permutat. et in Cdx. maioribus quod aliter factam beneficiorum commutationem quamvis a parte rei simpliciter, et absque interuentu pecunie, vel alterius temporalis quivalentis fiat Lex Canonica in dicto Concilio Fluxonensi Simoniacam, quia prohibitam iudicavit. Et proposita est ab eadem Concilio prohibicion fundada unicamente encl. pacto y conſençion pñibidos, aun no interueniendo cosa temporal, para este It. Auctor. abn. 46. en que trae la razon de ella, que es la misma arriba expuntada, y muy oportuna para el caso, ibi: Ratio autem huius prohibitionis est quia licet titulus Beneficiorum Ecclesiasticorum sit Spiritualis, cum tamen habeat proventus temporales, et que ita Spiritualibus functionibus annexos, et ex illo necessitate quadam dimanent Ultra lex 3. Cdx. ult. de Perceptio in 6. et Cdx. Cum secundum de Prebendis proinde que probabiliter contingere posset, ut in commutationibus huius-



modi titulum minorum ratio quam temporalium, proventuum
haberet, sic que ageretur principaliter de dando temporalis, pro Spi-
rituali ideo jure optimo, ut hęc mali species, et occasio ab omnibus Chri-
tianis, nedum ab Ecclesiasticis, paronibus, maxime in extractandis
spiritualibus rebus cabenda, exterrimaretur: Statuit ut beneficiarum
commutationes non occulte ex privata solum, sed Episcopi autori-
tate fierent aliter autem commutatio beneficiorum Simoniacca
esset, ac si Spiritualia, quę in eis sunt principaliter, pro Tempo-
ralibus fructibus, qui sunt accessorii darentur Suarez lib. 4. Cap. 34.

De la clare delos Theologos Moralistas se referiran algunas
delas Doctrinas comprobantes delomismo, y delos A. A. marda-
ssicos y modernos; y sea el primero la del P.^o Pedro de Dñate, que
en su doctrina ilustrada de los Dñs, asienta por firmi-
sima conclusion lo reprobado que es en lo Espiritual todo genero de
pacto y trato privado por el vicio de Simonia, que contiene, ibi
segunda conclusio: Pacto de permutacione beneficiorum, que ip-
si permutantes se intendunt de justicia obligare, est pro hibita
jure Canonico. Ita habetur dicto Cap. Illigatum ibi: proxi-
tione proxima, que circa Spiritualia, vel annexa Spiritualibus
labem semper continent Simonia, et in Spiritualibus omnis
pacto illicita est, et reprobatur. Item non solum in Spiritualibus,
sed etiam in eis annexis committitur Simonia, quousq; Spiritu-
alibus, vel eis annexis nulla pacto, vel conventio debet inter-
venire. y conluye con la palabra del Cap. final de pactis.
de P. Stan. Pithing exponiendo la materia de transacciones en
el lib. 4. tit. 39. §. 3. y lo reprobado que son, helean de propria y
privada autoridad delos mismos partes segun los Dñs y
Textos Canonicos que se explican, resuelve que absolutamente qual-
quiera que sea debeat entenderse Simoniaca: Ratio est, quia si
beneficium habeat annexum commodum temporale, nempe
habendam, que in temporalibus proventibus consistit hinc
periculum, et suspicio est, ne huiusmodi transactio super
beneficio fiat intuitu rei temporalis, ideoque tanquam Simonia
speciem habens reprobatur. Conigual correspondencia de tex-
minos se explican los P. Salmaticenses en el Tratado 49. Cap. 3.
Punto 2. §. 2. n. 22. donde tratado de la propia materia de Com-
mutaciones, y paciones en Beneficios deos, y en lo anexo, y
concerniente a ellos, y quan prohibida es en por Dñs ex mo-
tivo Religionis, et ad removendum periculum, aut speciem
Simonia, fundados en los Textos Canonicos que hablan del pun-
to, por un cierto abertalleca et fundamento de esta prohibicion. ibi: Sug
prohibiciones factę sunt ad evitandum Simonia speciem, quia
quousq; titulus beneficiorum sit quidam Spirituale, proventus
sunt aliquis temporale, unde cum ea fragilitate humana facili-
us sit lapsus ut in commutationibus eorum, potior considera-
tio habeatur ad temporale, quam ad Spiritualia quod non caret
specie mali, merito tales commutationes prohibitz sunt ad
evitandum speciem Simonia: Unde esse Simoniaca jure Ecclesi-
astico commutare propria auctoritate beneficia, vel ea, que
ad beneficia quomodo libet pertinent, et beneficia dicuntur.
y ninguno hablo mas terminantem, en el punto que el Padre
Claudio Lacaniz.

Este se confirma mas exporadum. con queto de la trans-
gession de la ley, que con motivo de la Religion prohibe alguna cosa
temporal, y camerda en lo Espiritual, por evitar y cautela
la Simonia y el peligro de ella y su ocasion, es Simoniaca, y el
que la quebranta setiene por delo de ella, y se supeta a la pena

establecidas contra los Simoniacos, por que siendo como se supo-
ne ley justa, tambien el motivo en que se funda, qualquiera el evi-
tar las ocasiones y peligros de la Simonia por legitimas, por ex-
sumpciones, debe exactamente observarse. Lo que assi mismo
es doctrina de Pavenino en su docto tratado de electione cano-
nica. Cap. 7. num. 70. donde trayendo varias reglas sobre es-
tarnatecia, y el consentimiento de este delito, llega a la quarta,
y dice assi: Quarta regula est quod ubi lex intuitu Religionis
prohibet aliquid dari vel recipere, vel simoniam, praeiuramentum,
vel ut simoniam vitetur occasio, contravenire huic legi aliquid Si-
moniam est, et qui contra huiusmodi legem dat, vel recipit, subori-
etur eiusdem legis poenae et est aliquo modo Simoniacus, et sic
lege statuitur, ipsum sic inobedientem habendum, et simoniacum, et
poenis simoniacorum puniendum, pro Simoniaco haberi debet, et
est praesumptione legis simoniacus. Ita Suarez de Religione tracta-
tu 3. Cap. 36. arum. 8: Et ratio est, quia lex justa servari debet, ius-
tum vero est, per legem ad vitandam simoniam, prohiberi, quae sunt
occasione simoniam, vel illum praesumere, vel sunt illius praesump-
tiones, et huic legis transgressores puniri poenis simoniacorum,
si ita legislatori visum fuerit ad bonum commune conducere. Con-
tando de las antecedentes Leyes Canonicas, y Doctrinas de los quales
explican con quanta severidad prohiben toda especie de pacto, y con-
venio privado entre partes en las cosas Beneficiales y sus anexos, e
no con otro fin ni motivo, que el evitar los riesgos y ocasiones de Simo-
nia que en ello puede haver, o vista de inclinacion en ellas con tempo-
ral, no admite nada sea justissimo, y demandan summa exacta
observancia, y que sus transgresores se deben considerar como reos
de tan grave delito, y dehere ser a sus meros severas penas. Lo en
tal grado delicada y exculpatoria estarnatecia en el Dño, que aun
aquellos pactos, convenios, transacciones y permutaciones que
se permiten en los Beneficios deos, y lo a ellos anexo, es preci-
so que se hagan con la autoridad del Superior y Prelado; De
suerte que si nacen de las mismas partes y su convenio y ajuste
privado, se reprueban y detestan como Simoniacos, aunque des-
pues sobrevenga la autoridad del Superior, y solo se permitt-
en y toleran, quando nacen del arbitrio de los mismos Prelados;
Y con esta distincion concilia D.º Antonio Gaxiola la fuerte an-
tinomia que se encuentra entre las dos Decretales de Innocencio III.
y Gregorio IX. en los Textos del Cap. Nisi essent de Praebendis,
y el fin. de eorum, permutacione en el num. 7. de su citado Comentario,
ibi: ideo in specie textus et dicto Cap. fin. arbitrium illud iniquum censeri,
et reprobatum fore, quia a principio praesertim partium consentio, quod
quidem divinationis vitio non laborat; siquidem credibile, non est
iudicis arbitras eam compositionem ex sola sua voluntate fecisse,
nempe: ut Rex Ungariz decem millium solidorum quantitatem
Monasterio concederet: siquidem id in mentem arbitrorum venire
non posset, nisi ab eisdem partibus fuisset insinuaty, et cum non
sit credibile ex arbitrorum voluntate, sed ex partium conventionem
id dimanare, iuxta de causatalis partium consentio, uti Simonia
ea dignatur, cum non ex arbitrorum sed ex conventionem partium
dimanet. Y despues en el num. 8. trae otra dificultad tomada de
la Decretal de Alexandro III. en el Cap. Cum prius de pactis,
en que se reprueba cierto pacto que precedio sobre un Beneficio
deos, y responde a ella con lo mismo que queda arriba assen-
tado, ibi verum respondendum est, ideo ibidem conventionem



illam nullius momenti esse, quia etiam si fuisset Principi aucto-
ritate confirmata, cum tamen, non a iudice superiore originem
sumpsisset, sed potius ex partium conventionem, ideo a Pontifice
tanquam illicita reprobatur.

De todo lo deducido ha esta aqui, se viene en claro y perfecto
consentimiento de la grande Misericordia, y del Sabio y Reflexivo
Acuerdo con que procedió V. S. F. en la Repulsa y Revolucion que
mando hacer del Nombramiento de Coadjutor de esta Parrochia
de, que por Acta Capitular hicieron los SS. Arceobispos, y
Obispos, en el D. D. Manuel Sanchez, por Resulta de la mis-
ma Acta, haurre celebrado todo el ajuste y convenio sobre
la Prebenda y Administracion de dho Parrochia con la asig-
nacion de la pensión annual de quatrocientos p. de provision y
privada de autoridades, sin haurre solicitado primera el Superior
consentimiento y aprobacion de V. S. F. y si todo genero de Pa-
tos y Convenciones privadas en materia Espiritual y Sagra-
da, y sus anexas o Dependientes, esta tan severamente pro-
hibido por Dho Canonico, como lo evidencian los muchos textos
que quedan insinuados, si aun quando eltrato o Convenio es
de materia Espiritual, p. otra de la misma naturaleza se
reproba por Simonicas, como lo acreditan los muchos y gra-
visimas autoridades de los D. D. que se han trasumptado,
si aun quando interviene despuer la Aprobacion del
Prelado, esta no da vigor alguno al acto precedente, con quan-
to maior fundamento sera detestable la Acta Capitular
y trato celebrado por los dho SS. quando de haurre lo
celebrado sin la previa Aprobacion y consentimiento de
V. S. F. transfirieron en el D. D. Manuel Sanchez la potes-
tad y jurisdiccion Espiritual que se requiere para la Ad-
ministracion del Curato y el dho anexo a ella, para exi-
gir los Dho, presentos y rentas que le corresponden, con la
precisa obligacion de pagar a los dho SS. annualm. de
quatrocientos p. En cuyos terminos, es clara y manifi-
esta la Simonia que embuelve el expresado Pacto, por que
no reduciendose a materia de otra cosa que a la Prebenda,
Substitucion o Coadjutoria de esta Parrochia, no admite
vida, quier Espiritual, y capax de cometerse contra ella
el vicio de Simonia, si se trata con menor decencia y re-
peto debido a la Religion, y a p. q. semejante en ella
algun interes temporal como objeto primario, y si por
que se hagan Pactos y Convenios reprobados por Derecho
por solo el arbitrio privado de los Partes, y sin depen-
dencia, consentimiento, y aprobacion del Sup. y Prelado,
y verificado qualquiera de estos dos Extremos contra lo Sagra-
do de las Prebendas y Coadjutorias de Beneficcion Ecd.,
es necesario que se incurra en el Cumen de la Simonia
como sucediera en otra qualquiera Ecd. y Espiritual. Y la
razon es evidente, por que entodos aquellos actos y disposi-
ciones p. cuyo medio se confiere y comunica jurisdiccion
alguna Ecd. y Espiritual, tanto para el fuero interno
de la Conciencia, como para el externo y judicial, se puede

114
cometia el Vicio de Simonia, expone q. se concedan por
algun motivo opuesto á la Religión puramente Temporal
ó con Pactos de probados, como con la Comun. de Theologos y Juris-
tas, lo enseñan los *Doct. Salmaticenses dict. tract. de Simonia*
punct. 5. donde el num. 10. donde tratándose de la Jurisdicción que
en ambos fueros suele Comunicarse y conferirse, para el Uso
y Exercicio de los Oficios y Ministerios Eclesiásticos en q. se acuerda, advierten
por Conclusión firmísima sea materia capaz, convalida qual se pue-
de proceder Simoniacamente. si se llega á iniciar en los términos que cons-
tituye este crimen, p. sex Espirituales segun tocan sus Respetos, o sea
por la Causa q. es la potestad Eclesiástica, como p. el fin, que es Espirituali-
ssima, como concierne al bien de las Almas, y por su efecto
que consiste en la Administración de los Sacramentos, ibi: *Quia*
tales actus Spirituales sunt; et ex parte cause, quia a potestate
Ecclesiastica Spirituali, proveniunt et ex parte finis, quia ad finem
Spiritualium animarum ordinantur, et multoties ex parte effec-
tus, ut absolutio Sacramentalis liberant a peccatis, et conferunt gra-
tiam. Assentada esta constante regla, lo es tambien el que las The-
nencias y Coadjutorias en los Beneficios Eclesiásticos, son de la Clave que
toca á la de las Espirituales y Eclesiásticas, honra sean perpetuas y con-
futura Succession, honra temporales, pues aunque ha sido contro-
vertible, si estas Coadjutorias sean ó no Beneficios Eclesiásticos, segun lo q.
sobre ello latamente disputan Gonzalez ad Reg. 8. Cancelax. *Regl.*
5. S. D. per tot. y los *Salmaticenses Tom. 4. tract. 16. Cap. 2. punct.*
3. S. 1.º num. 23. y en el tom. 6. tract. 28. Cap. unico. punct. 2. y lo
mayor cierto y comunmente recevido sea, no son Beneficios Eclesiásticos,
sin embargo, no puede dudarse, si a unos Ministerios y Oficios
Eclesiásticos, destinados y preordinados á unos fines y Exercicio, puram-
te Espirituales, que dimanar de la potestad Eclesiástica, y en cuyas virtudes se co-
munica toda aquella Jurisdicción necesaria, ya sea ordinaria ó
Delegada, segun los varios Pareceres de los *D. D.* y lo que traen sobre
el punto. El P. Foxerilla en el tom. 1.º de su *Encyclopedia* verb.
Coadjutorias de los Curas num. 24. y el *M.º S. Montenegro* en su
Itinerario de Parrochos lib. 1.º Tratado 3.º Sect. 1.º y fundado en
este innegable principio lo siente terminantemente. Assi *Lacroix* lib.
3.º parte 1.ª de Simonia al num. 173. donde con Doctrina del *Coirmio*
Suarez asienta sex Simonia, vendere vel emere, potestatem suplen-
di. v. g. in Parochia, y dá la razon que es la misma que ya queda in-
simulado: *Quia vendentur, vel ementur et potestas, et actus pote-*
tatis Spirituales, y aun con esta expressión lo notó otro no menos gra-
ve Jurista Regnicola en su Thesoro Indico Parte. 1.º n. 226. donde
advierte como presupuesto innegable, el que *aliquem sobortutum*
in Ecclesiastico Beneficio constitui res Spirituales est, y demas
de estas especificas y literales Doctrinas, no desaa de servir de com-
probación la de los *P. P. Salmaticenses dicto tract. 16. Cap. 2. punct. 3.*
S. 1.º num. 23. donde en medio de sentir, que los Coadjutores no estan
obligados al Voto Divino, no por otra razon que la de no ser Beneficios
Eclesiásticos las Coadjutorias, concluyen el num. con una limitación adecuada
para el caso, y es, siempre que la Coadjutoria lamotiva y ocacione la
ausencia de el Parrocho propietario, por que como quiera que en
tal evento se subroga en su lugar y percibe el estipendio con es-
tendiente á su trabajo, es consiguiente que sobre él recaigan aque-
llas mismas Obligaciones y pensiones á q. está sujeto el propietario,

y que trae consigo el Beneficio, ibi: *Academique si Parocho absen-
ti, vel Infirmitate detur Coadiutor vel alia ratione subrogetur alius,
ut adimpleat omnes Parochi obligationes ad recitationem Officij Ca-
nonici, quam nequit prestare Proprietarium tenebitur Coadiutor,
quia loco illius subrogatur, ob id que Stipendium accipit, y no
siendo dudable que en las Coadiutorias de qualquiera especie q. se
convideren, se comunica y participa la jurisdiccion Espiritual
para los fines y efectos de la propia especie, y que quanto exe-
cutan en concerniente a ellos con las mismas voces y facultades
que el Proprietario, en cuyo lugar estan puestos y subrogados,
se conviene manifestamente que las Beneficencias y Coadiutorias
en los Beneficios de Dios, son cosa Espiritual, y proporcionada a que
la malicia humana las pervierte y vicia con el grave de orden
de la Simonia.*

Y o de estas premisas que persuaden la Espiritualidad de la
presente Beneficencia y Coadiutoria, se infiere la consecuencia con-
tra ella opuesta de ser detestable y reprobada por Simonia, asi
por el modo extraño del pacto y contrato privado q. precedio
para ella, como por lo Temporal que se mereció como objeto y mo-
tibo primario de la intencion. Y por lo que mira a lo primero,
parece que no puede ser mas calificado, autentico y circunstan-
ciado el Pacto, y hallarse revertido de aquellas calidades y
firmos con que se otorgan los Contratos e Instrumentos
de la materia mas Temporal y profana, sin que le
falte para llegar a este grado el Requisito de la obligacion
de el Coadiutor nombrado de pagar annualmente a los dños
S. B. la pensión de quatrocientos pat. y siendo tan general
y absoluta la ley prohibitiva de los pactos y Contratos privados
en las cosas Espirituales y sus anexos como queda axi-
ta fundado, y se puede ver claramente por las palabras
trasumptas del Cap. fin. de pactis, no puede haver
otro mas lleno de profanidad que el presente, pudiendose de-
clarar contra mas ajustada proporcion la razon del P.
de Dios que tambien queda expuesta, y por lo que Bient
no debere permitirse semejantes pactos y Contratos, sin
ofensa de la Religion en materias Espirituales y de Dios.
de cuya Sagrada especie se convidan muy agenos, los Contratos
humanos, y que se merecen con la misma ambicion, y estran-
sidad que las mas profanas, ibi: *Sceleria autem talem
permutationem prohibuit ex motivo Religionis, ne ex spiritu-
ales subiciuntur humanis contractibus, et tractentur instar
profanarum.* Cuya seria expresion no parece puede ser
mas acomodada a este caso, en que ciertamente no se convidan
ni reflexion de lo Sagrado de la materia Espiritual que se
trataba y se merecia, como si fuera la mas mundana y Tem-
poral, supletandola con Contrato de vendida de arrendam.
y de la misma estraneza para un Arrepto tan Sagrado
como debe convidarse la Coadiutoria de esta Parochial,
que como tal y por ser de un Beneficio de Dios, se ha de ha-
ver dispuesto, llana, lisa, y sencillamente, sin pactos ni
medos tan reprobados por Dios, como a demas de lo q. de este
fin se ha fundado, lo advierte tratandolo de la misma

materia de Coadjutorios el S. N. Valenzuela Delanquez
 en el Consejo 28. num. 42. ibi: Et quando deo debeant fieri pure,
 et sine aliquo dactione, aut modo, y aynqueir vendid, que
 habet de los Coadjutorios perpetuos y con futura successión
 siendo igualmente Espirituales los que son Amovibles ad
 nutum, quedan estas igualmente comprehendidas en las
 palabras de la Ley 3.ª, y de su absoluta ilimitada pro-
 hibición, quia ubi eadem est ratio eadem debet esse juris
 dispositio, et quia de similibus idem est iudicium, et in qui-
 paratis, quidquid statuitur in uno censetur etiam Statutum
 in alio. Haciendose el presente Contrato mas contra-
 ordinariam. Reparable por otro grave defecto, qual es
 el de no haberse interpretado, y precedido la Sup.
 Autoridad y Consentimiento de N. S. F. Requi-
 sito verdaderamente necesario, para su validez y legiti-
 ma Subsistencia, por lo cano immediatam. A los S. S.
 Obispos los Nombra de los Therientes y Coadjutores
 en los casos en que los Curas y Parrochos propietarios, no
 pueden servir personalmente los Beneficios y estan
 dependidos de la Residencia, como a Delegados de
 la Villa App. que hubiere alguna, o al-
 gunas causas legitimas para la justa ausencia, se-
 gun se halla expresamente resuelto por el Santo Concilio
 de Trento en el Cap. 6. de sess. 24. de reformat. y el Cap. 4.º de la
 Sess. 23. de reformat. y fundado en estos sermones, y precedido
 por el Dño Común Canonicos tot tit de Mexico y notante, lo en-
 seña el torrente de los dñs Expositores y Comentadores, y de
 mas A. A. Assi Theologos, como Turispan, de los que solo
 ha parecido referir al Umo D. Montenegro en su
 citado Trinexario, en el Exlogo al trat. 3.º de los Coadjutor.
 donde pone por regla inconvulsa para la materia, que va
Attracta, Quae que pueat y deba el obpo. poner Coadjutor
 a qualquiera Doctrina que no pueda servir en su
 Doctrina o p. Legitima causa de enfermedad, o por
 vejez, ausencia, o insuficiencia, u otra, lo dispone el
 Concilio Tridentino, y sin la debida brevesancia de este con-
 ciliar precepto, que como advierte el Sr. D. Barbosa en la
Collectanea sobre el Concilio in dist. Cap. 6. Sess. 24. de
 reformat. Obligatorio baxo de pecado mortal, se procedio
 en el caso presente, sin q. precediere el inmediato
Nombra de N. S. F. y antes si se obro con total devoten-
 cion de su Sup. Autoridad, otorgandose la Acta Cap.
 sin el previo Consentim. y aprobacion de N. S. F. de donde
 debio nacer. Y la razon en que se funda la indispensable
 necesidad q. hay para q. deba hacerse el Nombra de The-
 niente y Coadjutor p. la Autoridad de el Obispo es.

concluyente, p. que demas de dimanar de este la Jurisdiccion Co-
vicial, que se comunica, le es privativa la facultad de conferir
los Beneficios y quitarlos, y no hay duda que a quien puede y debe
hacer esto, le compete igualmente la de nombrar en ellos Themi-
tes y Coadjutores; como lo enseña el S. Pons en su Commentario
sobre los Textos de illis de Clerico y notante, ibi: *Aliji Rectoribus
Ecclesiarum Coadjutorem tantum ad tempus id dare potest (si
iuxta subicit causa) ad quem illius beneficii conferendi facultas
pertinet, hoc est Episcopus, vel alius Superior.* y lo nota tambie-
n el P. Piching, en su obra Canon. lib. 3. eodem tit. § 2. ibi:
*Notandum e alius Praelatis Episcopo inferioribus non exemptis,
si officio suo, potest esse nequeant sicut et Praelatis Coadjutorem da-
re potest proprium eorum Praelatus Superior, videlicet Episcopus,
qui potest eodem institueret, seu privare, y desta solida Ra-
zon se convence, que asi como fuera Summa Reparable veen
a con Caracho en eloficio y exercicio de tal, p. Summa, par-
ticular autoridad, sin el Titulo de Canonica Institucion del
Prelado, de el mismo modo debe examinarse, qual Themiante y
Coadjutor sea destinado paratal Ministerio, por solo el Titu-
lo que nace del Contrato y pacto privado entred, y el Proprietario
y no en virtud de nombram. del Sup. Demas de esto, es asi
mismo de cargo y obligacion del Prelado el examen de las
rentas del Beneficio a que se haze destinara Coadjutor,
para que en la Diferencia de su juicio, se pese la mayor justa dis-
tribucion de las Congruas, que de los frutos y proventos del
Curato se haze parte, proporcionalmente entre el Substituto
y el Proprietario, y no deben proceder en materia tan delicada de
las Partes, por solo la regulacion de su arbitrio y proprio in-
terez; siendo irnegable, que esta en semejantes casos, es pri-
vativa, y depende unicamente de el dictamen y disposicion del
Prelado, a quien como a Delegado de la Villa Appo-
esta reservada igualm. la facultad de nombrar los Vicarios
y Coadjutores, y asignarles las Congruas de los proventos, y
frutos del mismo Beneficio, siempre que llegaren los casos
en que se hubiesen de tomar semejantes Providencias, segun
se halla resuelto por el Santo Concilio de Trento en unia
de sus Sagradas Sesiones, siendo la primera y muy del caso
la celebre y decantada Vigessima 3.ª Cap. 1.ª en que
tratandose del punto de la Residencia de los Beneficia-
dos, y en el supuesto de haver causa, justa, p. su ausencia,
previene que el Vicario y Coadjutor que se depara, sea apro-
bado p. el Ordinario, y con la asignacion del debido Co-
tipendio, ibi: *Vicarium idoneum ab ipso Ordinario appro-
bandum cum debita mercede assignatione retinequant.*
Y aun en mucho mayor expresivo, y dignissimo de notarse
parael caso presente el Cap. 2. de la Sess. 6. de reformat.
a q. se refiere la proxima citada, y que previniendo-
se igualmente lo preciso de la Residencia de los Beneficia-
dos, y que no se ayda de dispensar en ella, sin que in-
terengar justissimas y racionales causas, y se haze apre-*

16
7
Dox Coadjutores, haviendolos, toca a los S. S. Obp^{os} como a Delegados de la Silla App^{ca} et provenir de Coadjutores con la precisa Congrua de los frutos del Beneficio ibi: Inaugentibus, vero, et dispensationibus eas vexas, et rationabilibus causis, et Coaxam ordinario legitime probandis, quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tanquam in hac parte a Sede Apostolica Delegatorum, providere, ut de deputationem idoneorum Vicariorum, et Congrua portionis fructuum assignationem, Cura animarum nulla tenus negligatur. Et la propia Regla señalada el Sto Concilio en la Sess. 7. de reformat. Cap. 5. donde tratandose de los que tienen muchos Beneficios con alguna dispensacion, manda se presenten con ella ante los Ordinarios, y que estos provean de Vicarios con suficiente Congrua de los frutos del Beneficio, ibi: Addeum inuuper, quod ipsi ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, et Congrua portionis fructuum assignationem omnino, provideant. Et con la propia escripta Severidad lo ordena en el Cap. 7. en el caso en que los Beneficios Curados estan unidos a otras Iglesias, y manda, que en tal caso, arbitrio ordinariusum, se provean de vicarios, cum debita fructuum, portionis assignatione, previniendo lo mismo, quando por la insuficiencia de la fuerza separados de la Administracion de sus Beneficios, en la Sess. 24. de reformat. Cap. 6. y manda igualmente que los S. S. Obp^{os} como Delegados de la Silla App^{ca} los provean de Vicarios con la debida, y precisa Congrua, ibi: Episcopi etiam tanquam Apostolicis Sedis Delegati eisdem illatorum, et imperitis, si aliar honeste vitz sint Coadjutores, aut Vicarios pro tempore deputare, partem que fructuum eisdem pro suficiente situ assignare, vel aliter providere possint. Et con estas Decisiones, son concordantes los Decretos del D^{no} Comun en el Titulo de Clerico gregotante, lo que ha igualmente legalizado N^{ro} Hispano legislador en la Ley 48. Tit. 49. part. 4.^a de cuyas constantes Reglas y Disposiciones Canonicas y Conciliares, se debe conocer, que en todos y qualquiera casos en que se haze necesario el Nombroamiento y Provision de Vicarios y Coadjutores para el regimen de los Beneficios Secos, y la assignacion de sus Congruas, depende uno y otro de el prudente Justificado arbitrio de los S. S. Obp^{os} y Prelados, por la especial Delegacion de la Silla App^{ca} y representado su Suprema Autoridad, y fundados en aquellas Conciliares Decisiones lo notan uniformemente los D. D. Prospero Sagrario en el Cap. de Rectorib. dict. Tit. de Clerico gregotante num. 9. et 10. ibi: Ex his collige, et congruam portionem Coadiutoribus assignandam ex prescripto huius decretalis, taxandam cum arbitrio ordinarii, cum et aliz Congrua sint arbitraria. Inmuchas expresamente trae la proposicion, recogida en todas las Citadas Sesiones del Santo Concilio el S. Salvado de Reg.



Protec. part. 3. Cap. l. num. 7. ibi: de quibus omnibus istud est
cautum, ut in qualibet Alimentorum, et Congruæ portionis
deputatione, ordinarius appellatione remota procedat; Et s.
Barbara assi en la Coleccanea de el cñdo Cap. de Rectoribus, como
en su Tratado de officio et potestate Episcopi part. 3. allegat.
60. num. 14. con Azor y Riccio, ensena lo mismo, ibi: No
tatur ad hoc quod portio Coadiutori assignanda Episcopi a
uthoritate de trahenda est, est ipsius delegat facultatibus. Flaco-
zor de todo consiste en que como queda arriba insinuado, a qual
toca el Nombram. de los Coadiutores y Vicarios Temporales,
(quando hay fuerza de causa, para ello) a quien esta reservada la
facultad de conferrir, y privar de los Beneficis, y residencia
esta endolo. los SS. Obis y Prelados Superiores, pertenece
igualmente a ellos la de nombrar Thienientes y Coadju-
tores, y extrivando en ella lo nota assi el S. Pont. dict.
tit. de Clerico rogante, ibi: Aliis Rectoribus delesi-
arum Coadiutores tantum ad tempus is dare potest
(si justa subit causa) ad quem illius beneficii conferendi
facultas pertinet, hoc est Episcopus, vel alius Superior.
Esto mismo advierte Pinhing lib. 2. tit. 7. de Clerico ro-
gante. § 2. sub. num. 14. ibi: Notandum e. Aliis Prelati
Episcopo inferioribus non exemptiv, si officio suo, que
esse nequeant, sicut et Parochi, Coadiutores dare potest
proprie eorum Prelati Superior, videlicet Episcopus
qui potest eodem institueri, seu privare.

Y demas de ser esto muy debido a la Superior
auctoridad de el Prelado portodos titulos y de, debe
diferirle a su prudente juicio la regulacion y distribucion de
las rentas de el Beneficio a que p. legitimos impedim. no puede
asistir el Proprietario, para que hecho cargo de todo pueda pesar
y medir la Substancia y entidad de sus frutos, y localidad y cir-
cunstancias de los q. se ha de mantener de sus presentes, y con
inspeccion y consideracion de todo, se proporcionen y subministren
las Congruas con la justa medida que debe graduarse
en tales casos, por ser conforme a la razon y a la justicia distrib-
utiva, el que se regulen con la atencion y reflexion a todas es-
tas circunstancias, assi como deben pensarse opre, que por
las Vacantes de los Beneficis fuere necesario proveerlos de
Vicarios, pues en tal caso la Congrua que el Prelado debe asig-
nar, ha de ser teniendo presente la fuerza y Substancia de la
renta, y proporcionarlo con la calidad y circunstancias de el
Vicario, como lo ensenan Prospero Fagnano in dicto Cap. de
Rectoribus, el S. Salgado Viruxna. Castilla Tom. 8. Conven.
Cap. 36. y portan mismo. Regla debe medirse la regulacion
y distribucion de las Congruas necesarias para el Parracho
Asistente y su Coadjuor, las que debe pautar y comenda-
ran el discreto justificado arbitrio de el Prelado, a quien pri-
vativam. toca, sin deparar a la libre disposicion de las partes
de quienes es prudente el de de que procedan con mayor de
a los intereses Temporales, que contentarse con una justa, y
proporcionada Congrua. En consecuencia de estas bien reflexionadas

Disposiciones, debia en el caso de que se trata, hacerse esta regulacion, por
 V. S. F. para que con la justa medida y proporcion correspondiente a la
 Substancia de la renta de este Curato y de sus proventos, se regulase
 la parte que para su congrua sustentacion se haia de señalarse
 a cada uno de los Coadjutores, reservando el residuo para q. con
 igualdad se partiere entre los S. S. del Can.º a quienes pertene-
 cen. Y de estos inconcisos principios, se llega a la verdadera pe-
 netracion de la genuina inteligencia de la Doctrina que traen con
 el P.º Thomas Sanchez, lo P.º Salamanca en el Tratado 43.
 Cap. 2. punt. 5. sobre quien licito al Parocho pactar con sus vi-
 cario y Coadjutor, el que se le contribuia con aquella parte de
 Congrua necesaria para su mantenimiento, ibi: At quando Paro-
chus alteri suar vice Commitit, licet ei pacisci, ut stipendium
sustentationis, quod pro his aut illis functionibus debetatur
sibi, reservetur, quia tunc non pro commissione sed pro sub-
tentatione aliar debita temporale requirit. Y desahando aqui
 el punto de la sustentacion que toca a estos P.º, para tratar
 de, pues de el con mas estension, por lo que mira al pacto
 que suponen licito sobre la reserva de la tal Congrua, debe
 entenderse termini habilibus suppositis ex leg. qui tes-
 tamentum ff. qui testament. facer. pof. por ser esto
 propio de qualquiera disposicion, que se ha de procurar con-
 cordar con los D.ºs y sus Decisiones legales y Canonicas, segun
 Assismandi y Precauciones conocidas. Y constando de lo antecede-
 ntemente fundada el modo y forma como deban, y puedan
 permitirse los pactos y convenios en materias espirituales,
 y que quando mas ha de ser connotada Subordinacion y Re-
 signacion a la Voluntad del Obispo, y que los Con-
 gruas de los Parochos y Coadjutores siempre que llegue el
 caso de ponerse, han ha de regular su prudente Justifica-
 do dictamen; En patente, quel pacto que estos A. A. tienen
 en los ^{me}terminos habiles ya Explicados, pues veotra
 suerte era, peligrosa la Doctrina entendida en sentido
 absoluto, y sin la dependencia, precisa de la Superior
 autoridad del Obispo, y se des troncaran todas las disposi-
 ciones Canonicas y Conciliares, que con tanta madura Auendo
 la requieren: Y asi se ve con quanta Precaucion exa-
 mina Valeron este punto en el Tit. 3. q. 6. donde traen-
 tando de estos pactos y convenios, los excluye aun relat-
 ando las Coadjutorias, y asignacion de sus pensiones, sino es que
 precisamente interenga la Superior autoridad
 del Obispo. Con la gloria y Cap. super eo de Transactio-
 nibus, Suarez y otros Theologos, ibi: Unde nec valet
transactio eo modo facta, ut beneficium inter Collici-
gante scindatur, et in un partem dimidiam, et di-
midiam altera fructuum, et pensionem percipiat,
quia beneficium indivisibile non est. Nec quod unus



beneficium habeat, et alterum recipiat in vicarium, vel Coadiutoriam. Nec
ut unus alteri pensionem solvat; hęc enim pactiones, nisi auctoritate Episcopi
interueniente illius sunt. Saluberrimum quodam modo, quod deinde sequitur ad equa-
dam pactionem, et postea que debet dante la debida acceptacion de otras
qualer quicquid Generales y absolutas, que sin Restriccion ni limi-
tacion permitieren las Pactiones y convenienciones privadas en
esta materia.

Demum se que para Novatos y nros Indios, es este pun-
to incontrovertible e indubitable. Vista de lo q. esta ordenado
en la ley 2.^a tit. 11. lib. 4.^o de la Disposicion de Indios, en q.
tratandose de la auerencia de los Beneficiados, y de la forma y Re-
quisitos para sus licencias, se concluye con que los Prelados no
consientan que se pongan substitutos por los que obtuvieren las
licencias; Saluberrima y particular preveniçion, no
parece pudo tener nro Supremo Reglador otros motivos o ra-
zones q. los mismos que se han expuesto, y conformarse con
las Disposiciones Canonicas y Conciliares; Considerando la
Espiritualidad de la materia, lo arriesgado y peligroso de los
Pactos Simonicos en ella, y que decaudan al arbitrio de las
Partes, y de los mismos Beneficiados, obrarian, o a lo me-
nos era detener y revelar, procedierem con mas atencion
a lo temporal que a lo Espiritual, y que en tales
disposiciones semeclase el interez profano. Y por cau-
telar y prevenir todo lo peligroso justamente revelable
con el mismo apoyo de los Dnos Sagraos, y el sano y segu-
ro sentir de sus Interpretes, se dio un comando
rigor y absoluta prohibicion la puenta de los inconven.
el nro Municipal, reprobando absolutam. los Novata-
dos de los Beneficiados y Coadiutores hechos p. los mismos Bene-
ficiados, dexandolos a total y omnimoda disposicion de los Prela-
dos y superiores.

Rebada ya la Simonia, que contiene el Nombre de
Coadiutor librado por los DD. de este Cav. a favor de el D. D. Manuel
Sanchez, por razon de el Contrato y pacto, privado y prohibido, por
Dño, restacione persuadida p. la intervencion de el precio temporal de los
cuatrocientos, poll. con sus gravamen y Condicion se le confirió la Ad-
miracion de esta Parrochia, su Coadiutorial y Tenencia
de todos sus frutos, proventus, rentas y Emolumentos. Y esta
disposicion y Contrato, que es el mismo que resulta de la Acta
Cap. y de el Exito presentado por el citado D. Sanchez, parece
queno dexa al discurso la menor duda, para que sin nota
alguna de temeridad, se califique y gradue este hecho con la es-
timacion de incluir en si el Vicio y Crimen, que se tiene
p. el más abultado entre los otros de Real y Verdadera Si-
monia, detestada p. todos los Dnos en materias Beneficiales,
segun comun sentir de muchos gravissimos DD. lo qual se prueba
p. que consistiendo toda la Substancia, y esencia de la Simonia
en aquella estudiantosa y aplicada Voluntad de vender o com-

pax p. precio temporal, lo espiritual o anexo a ello, segun la definicion
 comunemente recibida, siempre que se verificaren estas dos cosas equiva-
 lentes circunstancias, conforme a las varias definiciones que se tra-
 en de ella, es consequente estar, probado el lauto incurrido; Tex-
 plicando todos, la expresada definicion, y aprobandola en cada una
 de sus palabras, conviene con igual uniformidad, en que aquella de
emendi, aut vendendi, incluyen, no solo el Contrato de Compra y
 venta, sino tambien qualquiera otro oneroso, como Alquiler, Per-
 muta &c. que todo esto incluye precio, compra y venta, a lo menos
 virtual. Assi se explica el P.^o Torrealba en su Inylopedia Tom. 2.
 verb. Simonia, y los Salmaticenses ubi supra: Additur in de-
finitione emendi aut vendendi, quibus verbis omnis contractus
non gratuitus intelligitur, sed onerosus ut emptio, venditio, locatio,
permutatio, exarctio, seu alius quicumque. Quare qui rem re-
ntem daret sub onere, et obligatione spirituales recipiendi,
aut contraxerit late emere, aut vendere rem spirituales.
 P.^o q.^o resta explicacion, no se argua, que vayan lieros los Pactos
 y contratos gratuitos, contrato que queda difusamente fundado,
 notan y adverten reflexivamente, contener otra especie de Si-
 monia presuimpta, diferente de la que hay en los Contratos on-
 erosos, ubi: Per quos a ratione Simonis contractus gratuiti et
liberales excluduntur. Qui licet circa res spirituales omnino
vitandi sunt, quia speciem Simonis preferunt, vel certe illi
favent, et dissimulate contingunt, fortasse speculative simoniaci
non sunt, sed deinde ut tales in praxi reputantur. Tatam-
didis todas las circunstancias del presente Contrato que con-
tan de el Instrum. presentado p. el D. D. Manuel
Sanchez, y su Doyto, no parece que pueden ocurrir otras q. sean
mas adequadas y ajustadas a la esencia y naturaleza de la
Simonia, no solo por el pacto privado, que de qualquier modo que se con-
sidere, aunque fuese gratuito, esta prohibido en las cosas Espirituales
y sus anexas, sino mucho mas indubitabilmente, p. el precio
temporal tassado y pactado de los quatrocientos p. anuales
por la Simonia y Coadjutoria del Curato que es cosa Espiritual.
 Y siendo esta la esencial definicion de la Simonia segun
 queda supuesta, se hace, por todo respecto innegable el que este
 Contrato incluye todo quanto se requiere para que sea un
 y verdaderamente Simoniacos.

Y que deba estimarse en este grado y darle la calificacion
 de tan criminalis calidad p. el precio pecuniario y temporal
 que se pacto, demas de lo dicho, se confirma y corrobora mas
 con la disposicion y providencia Canonica que prohibe el q.
 los Prelados, puedan cometer de veras y facultades decañ, o de
 gimen y administracion de sus Iglesias bajo de alguna
 pena cenual, annual ex tot. tit. Decret. Relati vice suas



vel pcederis, sub annuo Censu concedant. Et lo xuelto, por el Santo
Concilio de Trento Sess. 25. re reformat. Cap. 11. ibi: Non liceat etiam
jurisdictione Ecclesiasticas facultates nominandi, aut reputandi
Vicariis in Episcopialibus locare nec conductoribus, penes aut alios exer-
cere. *Pararon en q. se fundan todos los Interpretes de estos*
Sagrados Decretos, no en otra que la de comunicarse la potestad
Episcopial, que como gracia am. recevida, debe tambien graciosa-
mente comunicarse, segun la Doctrina del Divino
maestro Macheti Cap. 16. gratis accipitis, gratis date, y assi Barbosa, Signa-
no, Gonz. y los demas Expositores convienen en la Razon decisiva de esta
Canonica prohibicion, y demanar de la Episcopialidad que en si incluyen
los Ministerios y officios que se comunican en semejantes Comissio-
nes, Delegaciones, Substituciones, y Vicarias, y p. lo que opone que o el
Concedente, o el Vicario y Substituto recibir o diera por el tiempo
tal, por ellas, incurran en el vicio y crimen de Simonia; digalo p.
todos el S. Gonz. en la exposicion de tit. de No Prelati 8.º num. 4.º. Quod
dubitandi ratione non obstante vera est pgrum avertio, cuius ratio
provenit ex eo, quia in hoc casu, et si non gratia spiritualis seu be-
neficium, saltem spiritualis potestatis, et beneficii administratio vi-
detur, pgrum estimari, ac per consequens Simoniae species quodam
modo committitur. Y siendo innegable y fuera de toda duda y con-
traversion, el que en las Plenarios y Coadutorias de los Beneficios
Decretos, aunque no lleguen al grado y classe de estos, lo menos se comu-
nica por medio de ellas la potestad y jurisdiccion Episcopial, y la ad-
ministracion de los mismos Beneficios como queda arriba fun-
dado, es conseqüente el que se incluyan y comprehendan en la pro-
hibicion Canonica de no poseerse confuso, ni comunicarse bajo del
pacto de penson alguna Temporal Annual.

Paravadi tangrave cargo, y a honestar el hecho, vindican-
dolo de la criminosa circumstancia de que se ha calificado con
tan concluyentes fundamentos como los expuestos.

Lo mismo xuelve el P. Murillo Delgado en la Exposicion
del tit. de No Prelati vices suas 8.º num. 57. por las palabras
siguientes. Prohibetur in presenti ne Prelati, beneficiati, vel alii
officiales Ecclesiastici vices suas hoc est jurisdictionem, vel potes-
tatem Ecclesiasticam Curam animarum convectionem,
dispensationem, vel administrationem Ecclesiasticam annexam
ipsis Prelatis, vel Beneficiis Ecclesiasticis concedant, vel locent,
pro temporali pensione pgrum pecuniaria, singulis annis
solvenda, que nomine Census annui, y presentis Tributa in-
teligitur, nam simoniam committunt si quis Episcopiale, vel
Episcopiale annexum cum re temporali permutant. Lo mismo
ocurre claramente la Ley 8.º tit. 17. part. 1.º ibi: Arendis no
puede el Prelado sus vices, ni poner Vicarios por precio en su
lugar, Gregorio Lopez ibidem.

Paravadi tangrave cargo, y a honestar el hecho, vin-

fueren verdaderas elecciones: se harte amancado de compromiso con voto publicam^{te}. propulados, citta p^{re}cedida
o p^{re}ueban, los mejores Canonigos, p^{er} no ser elec^{to}, sino mere nombram^{to}. el vicario

De aqui mismo Koultag nosolo el p^{re}sentado puede votar p^{er} su pariente p^{er} Vicario sinog^o.
qualquiera Capitulo puede votar p^{er} simismo p^{er} este Oficio, como de l^osisimam^{te} lo p^{re}ueba el Cardenal
de Luca. Disc. 26, y Canonio. portoty, y haue veng^o. era votat^o p^{er} siesta libe^{re} de la notara amb^{re}.

De aqui finalm^{te} se sigue q^{ue} en la computac^o de votos p^{er} Vicario general nose
consideran las Votas de q^{ue} se harte m^od^o parte aquella q^{ue} excediere con uno de la mitad comparatam^{te}. a otros
de votos de el Capitulo; sino aquella q^{ue} excediere con uno de m^od^o parte de los votos dispensa en varios
como lo enseña Sagiston de Ceceper. D. 267. n. 27. ibi: Ides que cum non sit condensa fra dicti Sen-
tus in Cap. quia propter, sequitur quod non sint habenda in consideratione vota invidio, s^{ed}o
nulla sed v^{er}o rejecc^o, de q^{ue}tenis habenda sed x^oo u^{er}o notant Civitas D^o, Cardinal de Luca. loc.
p^{re}ssione s^{ed}. Demanera q^{ue} en el nombram^{to}. el vicario, p^{er} no sea materia de elec^{to}. se Koulan los votos
opcionales, como los negocios de Justicia, Gobierno, y Economia, en q^{ue} la m^od^o parte aquella que
excede al mayor de las otras, en que se hubieren debida los Capitulares, p^{er} q^{ue} no es elec^{to} son
de se computan los votos, inutiles, yaun los nulos Coleccam^{te}. conado.

En suma remiendo V. S. S. presente, quemo puede el Capitulo Recibir ni la misma parte
de Vicario. al tiempo de de p^{re}sentar un vicario en sede vacante q^{ue} tampoco puede unirse sus facultades:
que quando p^{re}desse uno, y otros no lo hizo ni el uno ni el otro en la Deputac^o. el Doctoral, como
contra las actas: q^{ue} des pues de nombrado vicario. es mas prohibido el ponersela, q^{ue} la multitud
de Vicarios es contraria a d^o yala costumbre de esta C. Iglesia, q^{ue} p^{er} discorria, y competonias
de las unescorria de el Publico, y otros inconvenientes q^{ue} V. S. S. no puede menos de Crear: que
ni p^{er} gobierno de monasterio, y subdito, ni p^{er} causas Matrimoniales, y otras ni p^{er} las otras q^{ue} se
presaron nesecita el Vicario Capitulo. como alguna especial, pues le competen todas y sea
confianza de su mera ap^{re}putac^o. como se ha persuadido loam^{te}. se exordian^{te} V. S. S. declararle con en que
se pronunciam^{te} la jurisdic^o de ese Oficio p^{er} todos los Casos Referidos mandando v^{er}o en los demas Vicarios
nombrados Generales p^{er} causas particulares, y Reoventiles v^{er}o titulos. Lucea Justicia q^{ue} p^{re}re, y es
para sea Justificada inexcusada de V. S. S. Quiso, y Diciembre 5. de 1775.



Otra sidia q^{ue} siendo interesado en esta causa los S. S. D. D. D. Pedro de
Carnes Chante, y D. M^o de Figueroa Canonigo de Meaced Respeto de que se tratase en ella v^{er}o es sus
Vicarios de l^osisimam^{te}, y causas Matrimoniales, y otras parese con forme a d^o, el q^{ue} se obteng^o
de m^od^obenin, y votar en este negocio, como partes q^{ue} son el. Le especialm^{te} haviendo V. S. S. Cano-
nigo D. D. M^o de Figueroa Reusado primero del Doctoral p^{er} todas sus causas p^{er} lo que se le nom-
bra p^{er} las c^olitas de S. Magistral D. D. Maximiliano Coronel parese q^{ue} deben ser Reusados los
efectos de esta Reusac^o. y en su conformidad q^{ue} se obteng^o. V. S. S. se conosen esta causa
Cong^o. am^o. abundam^{te}. en causa el Doctoral en esta. fue de d^o y Jura in verso vacandis no
hacelo con animo de v^{er}o titulos, sino ames bien defendido en buena Reputac^o. y fama.

Por tanto la nulidad de lo q^{ue} se harte de si se harte, y pide Justicia ut supra = D. D. Pedro Josef
Sandoval de Orozco = En la Ciudad de V^{er}o. el quito en 19 dias de mes de Diciembre de 1775 con los
S. S. V. S. y C. de vacante ex ante Juntas, y congregada en esta Sala Capitulo, haviendo
ido este pedim^{to} q^{ue} antes de. Dilexon q^{ue} exortam^{te} en el difuso Envia de S. Doctoral
las equi votaciones en los echo deducido con los quales dexecham^{te} p^{er} una de las Autorisam^{te}
de las congregadas Operaciones de todo el V^{er}o. Fue de esta C^olita sup^{er}. y haue
en v^{er}o hasta siete Parroquias, y Vicarios Generales. Reingien^{te} a el V. S. Doctoral

los, casos, y causas, y en limitadas, alguna le habia concedido el Cabildo segun dho tiempo y
ra elec. y en el mismo titulo de Provisor, refandole el Vicario General solo en el nombre. Luego
indistan estas semejantes expresiones. Es de temer presente, como p^o proceden al elec. y
tal Provisor, y Vicario General, primero, y aca todas usas se propuso, y resolvió con pare
ser, y voto expreso de los individuos del Cabildo. Eberse elegir separadam^{te} Provisor de
conventos de Monjas, y de las Causas Criminales de Curas, y Clerigos; para las de
Matrimonio, y divorcio; p^o las obras pias, y causas Respectivas a los S. S. Presbiteros, que
Rebulo, preterminado este asunto (Recordando para des pues la dignac. de personas para las
tales Judicaturas) se procedio a las elecciones, y se fueron nombrando p^o los mencionados
asuntos sujetos particulares, no Provisor ni Vicario Generales, como lo demuestra el
S. Doctoral sin guiso. Fueses Elegados con particular Comision. Que en esta confor
midad despues de hecha la Elec. no queda de su competencia el S. Provisor, que el Cal
bildo le laga Revertido, y Restringido facultad ni Causa alguna. Masivamente que
ndo antes de pasar adha Elec. le consta al mismo S. Doctoral, el Cuidado que en
bo el Cabildo se impusiere en caso lo que se peticionese p^o Vaz. de Gobierno, poniendo el
manifiesto las q^o años antes haviadado el Notario Mat. de Provisoria Josef Pate
nino ya difunto. Conviene q^o fue el D. M. conceptuandose referancia toda esta pre
benion anticipada para calificar la co tumbre observada p^o el Cabildo sexta S. Cole,
en otras sede vacantes, y p^o exte medio conca. El Vaz. las competencias escancelo
vas aque velle dan motivo la ampuion en algunos, y en otros como en el S. Doctoral
el escrupulo de su delicada conuenia. Que todo esto le consta al mismo S. Provisor,
p^o la von arriado ala elec. y presentado, vido lo que de la precedior, y vubrique
non aunque no se expresaron estas notables Circunstancias en las actas Capitulares,
p^o no haberse conceptuado tanta prolixidad, pero sobre no poder negar las dho S. Doctoral
ama. abandonam^{to} Certificada. Todo lo precedio el Notario Pub. y el Cabildo, Manuel
Albarez, agerandose al ex peticiente, su Respectiva Certificac. debiendo p^o tanto estar certifica
do (si antes no lo a estado) q^o vido el S. Doctoral sexta S. Colecia es el q^o el Provisor
de General. Este Obispo, en Sede vacante. Ep. q^o el dho permite al Capitulo
como la facultad de poder Revertir la Jurisdic. el Vicario General como
viera, velle velle, o Recordan en si algunos Casos, y a unq^o tan vello despues de haberse
velo concedido, ser los dho, en q^o formalam^{te} se explica el Dcho Autor de la Potesta
Indiana cuya grande Autoridad debidam^{te} pondera el mismo S. Doctoral, p^o q^o en este
Caso la Jurisdic. del dho Vicario diuina, depende del mismo Capitulo, el qual por
tanto le viera la quele ampuion, velle velle, como en muchos D. D. q^o cita, lo afirma el
vado expreito. El Indecimo, siendo y velle facultado al Cabildo constituir
uno o muchos Vicarios q^o que p^o principales, o uno, General, y los demas limitados
p^o ciertos Casos, Diputando especialm^{te} un Provisor de Monjas que es lo que
al presente se ha echo; masivamente quando los Obispos son de mala estencion,
como el de Luto, con cuya limitac. es del mismo tenor el Dcho, q^o el Capitulo al
m. escabio la materia de Benefic. anadiendo q^o no se admite nada, ser. Vaz
ciones de la Sagrada Congreg. El Concilio quando a esta dho. Vicarios, y
Respectiva dho. con el facultades, favorece la co tumbre practica, y es lo. Los
Cabildo q^o velle velle, en otras sede vacantes, to lo qual se benijada se el



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]







